



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 23 FEB 2021

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2019 00982 00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento frente al escrito de excepciones propuestas por la parte pasiva.

Así las cosas y continuando con el devenir del proceso, y disponiendo lo propio para su continuación, necesario se hace programar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Estatuto Procesal (Parágrafo, Art 372 *ibidem*). Para tal fin se fija la hora de las 10 AM, del día 5 del mes de AGOSTO del año 2021.

Por mandato expreso del referido canon 372, se DECRETAN, las siguientes **PRUEBAS:**

**1. PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C. G. del P.).

**2.- PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas al momento de haberse formulado excepciones de mérito, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C. G. del P.).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de quien funge como representante legal de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y el cual será evacuado de manera presencial y/o virtual en la fecha que se indica en este auto, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205

del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibidem*.

Por otro lado, en relación con la declaración de la ejecutada, solicitada por dicha interviniente, evitando no incurrir en un defecto procesal por **“exceso ritual manifiesto”**, y en aplicación de los principios de debido proceso y prevalencia del derecho sustancial contemplados en los artículos 29 y 228 del Constitución Política, y pese que la ejecutada que actúa a *motu proprio* no solicitó la prueba de acuerdo a la naturaleza de la misma, esto es, como **“DECLARACIÓN DE PARTE”**, el Juzgado la decretará, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 198 del C.G del P., indica quienes son los autorizados para solicitar el interrogatorio de parte, canon normativo que incorpora ordenar la citación de los extremos de la Litis, con la finalidad de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el litigio, obsérvese que tal y como lo menciona la doctrinante y docente Adriana López<sup>1</sup>: **“el procedimiento judicial colombiano sufrió importantes cambios al pasar de un sistema esencialmente escrito a uno mixto con ponderación de la oralidad como lo es el proceso por audiencias. Lo anterior sin duda alguna también conllevó un cambio destacado en la regulación de los medios de prueba en concreto, para dar paso a la declaración de parte como un medio de prueba autónomo distinto de la confesión. (...) Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de estas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cerceno los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma”**, por lo que es del caso decretar la prueba como **“declaración de parte”** y no como se solicitó.

Así las cosas, acogiendo los anteriores lineamientos, es claro que el Código General del Proceso prescribe que a solicitud de parte, el juez puede decretar **“la citación de las partes”**, al mismo extremo procesal, situación prohibida con el Código de Procedimiento Civil (derogado), pues éste solo atribuía esa posibilidad a las partes, pero respecto de su contraparte.

---

<sup>1</sup> La declaración de parte como medio de prueba autónomo – La parte como testigo. Ponencia para el XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, en Memorias del Congreso, Ed. U Libre. (Código General del Proceso 2017. Pruebas, autor: Henan Fabio López Blanco, págs. 183 y s.s)

95

Desde esa perspectiva este Juzgador procede a concretar la prueba solicitada de la siguiente manera:

Decrétese la **Declaración de Parte** de la mencionada ejecutada **JENNY PAOLA CASTILLO GARCÍA** la cual se surtirá junto con el interrogatorio decretado en este acápite.

Se previene a los extremos procesales que en dicha audiencia que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones finales y se dictara la respectiva sentencia. Lo anterior de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del canon 373 del C. G. del P.

Así mismo que en razón a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la misma posiblemente será celebrada de manera virtual, por lo que de ser así, se deberá procurar que los citados se encuentren conectados por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la fecha y hora programada por el Juzgado mediante la plataforma Microsoft team, para lo cual esta Judicatura previamente se comunicara e informara lo pertinente.

Así mismo que se deberá contar con un dispositivo PC o Celular idóneo que permita el curso de la audiencia sin ningún tipo de restricción o interrupción una vez iniciada; así mismo contar un ancho de banda idóneo (*mínimo 384 kb*) tanto de subida como de bajada con el fin de garantizar la conexión y que no se vea distorsión en la imagen o robotización de la voz. En caso de encontrarse conectado a una red doméstica de *wifi*, deberá procurarse que no esté siendo utilizada por otros dispositivos en actividades extras diferentes a la audiencia, esto con el fin de que se vea afectada o interferida el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**NÉSTOR LEON CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 10 Hoy 24 FEB 2021 a la hora de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA